

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD

Ibagué, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00137-01 (267-2022)
Acción: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
Demandante: CAMILA ESPERANZA SUAREZ DIAZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Tema: CONCILIACION PREJUDICIAL

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito presentar salvamento de voto a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria dentro del proceso de la referencia, con ponencia del magistrado Belisario Beltrán Bastidas, porque en mi criterio, no encuentro desvirtuados los argumentos del juez para revocar la improbación, por las razones que pasan a exponerse:

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, admitió las hipótesis en las que de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno, y estas serían:

“a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.”

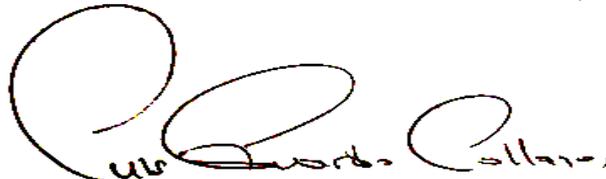
b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada

conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.¹ (Resaltado del texto).

En ese orden, como del cartulario solo se advierte la ocupación del inmueble por un periodo en que no medió contrato de arrendamiento, este presupuesto por si solo no encuadra dentro de ninguno de los anteriores casos excepcionales para que proceda la *actio de in rem verso*, por lo que considero que se debió confirmar la decisión de primera instancia.

En los anteriores términos dejo expuesto mi disenso.



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar.